Exp. 502-2013-00438
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 16 de octubre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1372

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 16 de octubre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 502-2013-00438
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 16 de octubre de 2026

y [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residenteen la avenida Independencia núm. 1053, Zona Universitaria, Distrito Nacional, por sí y en calidad de presidente de Meta PR Rent A Car, [redacted]., querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 0187-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a)* [redacted] *y* [redacted] *(querellantes), por intermedio de su representante legal el Dr.* [redacted]*, en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil trece (2013); b) Licda.* [redacted]*, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil trece (2013); ambos contra la sentencia núm. 214-2013 de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil trece (2013) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por*

> *los motivos precedentemente expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, en todas sus partes;* ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas del proceso. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal, dada en fecha seis (6) días del mes de diciembre del año 2013[sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 214-2013, del18 de julio de 2013, declaró a [redacted] de presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos59, 60 y 408 del Código Penal, no culpable de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas.

1.3. No conforme con la decisión, los querellantes [redacted] y [redacted], por sí y en calidad de presidente de Meta PR Rent A Car, [redacted]., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidiendo en fecha 6dediciembrede 2013, mediante la sentencia núm.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 502-2013-00438
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 16 de octubre de 2026

187-TS-2013, rechazar los recursos interpuestos por los querellantes, así como por el Ministerio Púbico.

1.4. Estando inconforme los querellantes presentaron recurso de casación, decidiendo la Sala casacional declarar inadmisible dicho recurso mediante resolución núm. 659-2014, de fecha 6 de febrero de 2014.

1.5. La misma fue sometida a revisión constitucional interpuesta por los querellantes ante el Tribunal Constitucional, decidiendo anular la resolución núm. 659-2014 por considerar que luego de un análisis exhaustivo de la resolución impugnada, ese tribunal considera que el contenido de su texto no explica cuáles son los justos motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos previstos en el precitado artículo 426 del Código Procesal Penal.

1.6. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2018, conforme a la cual fue fijado el día 14 de noviembre de 2018 , para el conocimiento del presente proceso con motivo del envío dispuesto por el Tribunal Constitucional dominicano mediante

sentencia núm. TC/0563 17 del 31 de octubre de 2017, en virtud del recurso de revisión constitucional interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la resolución núm. 659-2014, dictada por esta Segunda Sala el 6 de febrero de 2014, en ese sentido, la Sala decidió rechazar el recurso de casación, como consta en decisión.

1.7. A raíz de esto, los querellantes [redacted] y [redacted], en fecha 2 de julio de 2019 elevaron recurso de revisión constitucional, por intermedio de la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, siendo recibido en el Tribunal Constitucional el 13 de enero de 2025, el cual fue acogido, mediante la sentencia TC/1330/25 de fecha 8 de diciembre de 2025, declarando nula la sentencia núm. 201, emitida por esta Segunda Sala del 4 de marzo de 2019 y ordenó el envío del expediente a esta Suprema Corte de Justicia; siendo recibido el 1 de junio de 2026 y esta Sede de Casación en fecha 6 de julio de 2026, mediante el auto núm. [redacted]-SAUT-00058, procedió a fijar audiencia para el 4 de agosto de 2026, fecha en la que las partes presentes concluyeron y se reservó el fallo para el día 31 de agosto del año 2026. Posteriormente

mediante el auto núm. [redacted]-SAUT-00088, de fecha 30 de septiembre de 2026, se reprogramó nuevamente dicha lectura para el viernes, 16 de octubre de 2026, todo esto porque el expediente ameritaba un estudio más profundo para la adecuada elaboración de la decisión.

1.8. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes, el recurrido, el representante legal de la parte recurrente, los representantes legales de la parte recurrida, y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.8.1. El Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Tratándose de que este caso estamos conociendo un recurso de casación por un segundo envío que viene desde el Tribunal Constitucional, vamos a depositar un escrito justificativo de las conclusiones que vamos a leer para que sea incorporado en el acta de audiencia honorables magistrados. En ese sentido, magistrado vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Tomar acta de que los señores* [redacted] *y*

Exp. 502-2013-00438
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 16 de octubre de 2026

[redacted] ratifican íntegramente el recurso de casación y las conclusiones desarrolladas en el recurso de casación original y en el presente escrito. Segundo: Acoger, en cuanto al fondo, el medio único del recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 0187-TS-2013, dictada el 6 de diciembre de 2013, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos. Tercero: Casar la referida sentencia núm. 0187-TS-2013, por incurrir en falsedad de afirmación, desnaturalización del contenido de las piezas, inobservancia del estándar de valoración probatoria y motivación-manifiestamente insuficiente respecto de los agravios oportunamente formulados. Cuarto: Ordenar el envío del expediente a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que el recurso de apelación sea conocido por jueces distintos de aquellos que dictaron la sentencia casada, con estricto apego a las sentencias TC/0563/17 y TC/1330/25, a los artículos 184 de la Constitución y 54.10 de la Ley núm. 137-11. Quinto: Declarar las costas de oficio o, subsidiariamente, eximir totalmente de ellas a los recurrentes, por tratarse de vicios procesales atribuibles a los órganos jurisdiccionales y existir razón suficiente para ello, conforme al artículo 250 de la Ley núm. 97-25. Sexto: En caso de que la Segunda Sala se reserve el fallo, fijar

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expresamente la fecha de lectura integra de la sentencia, dejando convocadas a las partes, conforme al párrafo I del artículo 444 de la Ley núm. 97-25.

1.8.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Bien, magistrados, ciertamente como ha dicho el colega de la contraparte, este es un caso que viene por segunda ocasión a esta Sala y es un caso sumamente interesante, porque desde que se inició hasta el día de hoy ha pasado más de 20 años en este proceso, y por eso en el día en el día de hoy nosotros registramos una instancia, mediante la cual estamos solicitando a esta corte que se pronuncie sobre la extinción definitiva de este proceso, porque solamente tomando en consideración desde el día que se presentó acusación hasta el día que se depositó esta instancia, sin contar con los procedimientos anteriores en la fase de instrucción, tenemos 17 años, 4 meses y 25 días, que tiene este proceso de acumulado. Solamente en el último recurso conocido por el Tribunal Constitucional, solamente el último recurso promovido por la contraparte, el Tribunal Constitucional para decidir ese recurso se tomó alrededor de 7 años, o sea, desde el 2019 hasta la fecha, el Tribunal no había decidido sobre ese asunto. Es obvio que esa queja que hacer constitucional constantemente sacándole cuenta a los plazos en la Suprema Corte de Justicia,*

debería reflejarse aquí en esta decisión, en este proceso. Por eso hemos registrado unas conclusiones con relación a la extinción del proceso, porque pensamos que 20 años es demasiado para que un proceso esté pendiente, sobre todo un expediente donde todas las decisiones desde el juez de instrucción hasta la Suprema Corte de Justicia han sido favorables para el imputado, o sea, ha estado siempre censurado pues sancionado procesalmente, obligado a comparecer durante más de 20 años a un proceso. En ese sentido, nosotros vamos a concluir con relación a ese pedimento que le hemos hecho: Primero: Que se acojan las peticiones de extinción formulada y contenida en el escrito solicitud número 2026-R1013647, de fecha 4 de agosto de 2026, en el cual básicamente hemos solicitado declarar extinguida la acción penal promovida por el Ministerio Público en beneficio de los señores [redacted], [redacted] *y* [redacted], *de acuerdo con la acusación de fecha 10 de marzo de 2010, por la presunta comisión de los ilícitos de abuso de complicidad en abuso de confianza referido en los artículos 59, 60 y 408 del Código Procesal Penal, por haberse vencido el plazo razonablemente establecido en el artículo 150 del Código Procesal Penal, sin que el proceso haya concluido en forma definitiva. En cuanto al recurso de casación, también en vista de que el Tribunal Constitucional ha enviado por segunda vez, hemos hecho algunas reflexiones a la decisión del Tribunal*

Constitucional, porque entendemos que ha habido un exceso por parte del Tribunal Constitucional al enviar por segunda vez, imputándole a la decisión de esta sala de la Suprema Corte de Justicia, en no haber dado motivación suficiente y no haber justificado las razones para admitir el recurso, lo cual nosotros consideramos totalmente inadecuado, porque si el tribunal envía por primera vez la decisión para que se conozca por primera vez y esta corte acoge y conoce el fondo del proceso no puede el Tribunal Constitucional exigirle a la Suprema Corte de Justicia que justifique por qué admite por segunda vez el recurso, pero además, es que entendemos que la decisión tiene suficientes motivos, porque remite a los motivos que dio la Corte de Apelación y se declara, conforme con los motivos por la Corte de Apelación sobre el recurso de apelación. Entonces entendemos que, en ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia deberá pronunciarse con relación a que a veces no es necesario constituir un exceso, pedirles a los jueces que den motivos en exceso sobre determinadas cuestiones con la explicación que sea razonable, entendible y coherente, resulta suficiente. En ese sentido, hemos reiterado las conclusiones en la solicitud número 2026-R1013647, y las conclusiones contenidas en nuestro memorial de defensa de fecha 3 de enero del año 2014, en el cual básicamente hemos pedido, que se rechace el recurso de casación sometido en fecha 20 de diciembre de 2013 por los señores [redacted]

Exp. 502-2013-00438
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 16 de octubre de 2026

Gómez, [redacted] y [redacted], por cada uno y por el conjunto de los motivos expuestos, y por tanto, confirmar la sentencia número 0187-TS-2013, del 6 de diciembre de 2013, procedente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en los demás aspectos, que se acojan íntegramente a nuestras peticiones, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Admitir como interviniente a [redacted], con motivo del recurso de casación sometido en fecha 20 de diciembre de 2013, por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 0187-TS-2013, del 6 de diciembre del año 2013, procedente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: De manera principal, declarar inadmisible el presente recurso de casación, toda vez que, como se aprecia por la simple lectura del escrito contentivo del presente recurso de casación, en la sentencia impugnada no se ha producido una condena ni se ha impuesto una pena privativa de libertad [redacted] años; tampoco se ha invocado contradicción con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; no se ha alegado que la misma sea manifiestamente infundada; ni están presentes los motivos del recurso de revisión. Así las cosas, en el presente caso no se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad previsto en el artículo 426

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Código Procesal Penal. Porque, además, al confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de Primer Grado, la Corte a qua aplicó correctamente el artículo 422. 1.1 del Código Procesal Penal y, además, la sentencia impugnada ha cumplido con todos los requisitos exigidos en el artículo 334 del Código Procesal Penal. Por tanto, resulta evidente que el presente recurso de casación deviene en inadmisible, sin necesidad de examen al fondo del mismo. Tercero: Subsidiariamente, y sin renuncia a nuestras conclusiones principales, comprobar y declarar, que el análisis de la sentencia impugnada, del escrito contentivo del recurso y de los documentos que forman el expediente, se verifica, que al decidir en la forma en que lo han hecho los jueces de la Corte a qua, no han incurrido en ninguna inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, como alegan los recurrentes, por el contrario, la decisión impugnada responde de manera coherente cada uno de los puntos sometidos en el recurso de apelación, ofreciendo un razonamiento lógico que le proporciona base de sustentación a la misma, sin que se verifiquen ningunos de los vicios denunciados por los recurrentes. Por tanto, rechazar el recurso de casación sometido en fecha 20 de diciembre de 2013, por los señores [redacted], [redacted] *y* [redacted], *por cada uno o por el conjunto de los motivos antes expuesto, y por tanto, confirmar la sentencianúm.0187-TS-2013 del 6 de*

diciembre del año 2013, procedente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Cuarto: Condenar a los señores [redacted], [redacted] *y* [redacted], *al pago de las costas, ordenando su detracción en provecho de los letrados Dr.* [redacted] *y Lcdo.* [redacted], *abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

1.8.3. El Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Con relación al incidente que está planteando la defensa del imputado, primero dejar constancia que nosotros desconocemos totalmente ese incidente apenas estamos escuchándolo aquí ahora en este momento. Segundo: Vamos a solicitar formalmente que ese incidente sea declarado irrecibible en esta instancia, porque estamos en una instancia de casación donde estamos analizando la legalidad o ilegalidad de una sentencia de la corte, en caso de que el recurso de casación sea acogido y el caso vuelve a la corte, ellos tendrán su oportunidad de plantear el incidente del término del plazo, y eso será analizado en su momento, porque ellos obvian un punto determinante para ese incidente. La señora Miguelina compró su yipeta nueva a Delta Comercial en el año 2007, ellos la sustrajeron en el 2008, hace 18 años*

y todavía el imputado está disfrutando de esa yipeta ajena y no la ha devuelto. Se trata de una falta continua, cuando hay falta y delito continuo, no existe extinción de plazo, no existe prescripción de acción. Entonces, en su momento ese incidente será respondido. Estamos pidiendo que sea declarado de grado irrecibible en esta instancia; de manera subsidiaria, en caso que no se acoja la petición de irrecibilidad, que sea declarado inadmisible por las circunstancias que hemos explicado que se trata de falta continua, hasta el día de hoy, aunque pasen 50 años, hay falta continua y el daño persiste, y que en ese caso, de no ser fallado a nuestra petición aquí en la audiencia y se reserve el fallo, que se nos dé la oportunidad primero de que se nos notifique el incidente y que podamos responderlo debidamente, honorable magistrado, antes de que vosotros toméis decisión.

1.8.4. Escuchado el dictamen del Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted] *y* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 0187-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2013, en consecuencia, que dicha sentencia sea casada con envío*

ante una sala distinta de la misma corte de apelación, para una nueva valoración por haberse constatado una motivación insuficiente que impidió el examen efectivo de los agravios planteados por los recurrentes y vulneró las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Segundo: Que se rechace el pedimento de extinción de la acción penal, porque no ha sido aprobado que haya dilaciones por parte tanto del Ministerio Público como de la parte querellante.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Exp. 502-2013-00438
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 16 de octubre de 2026

2.1. Los recurrentes [redacted] y [redacted], por sí y en calidad de presidente de Meta PR Rent A Car, [redacted]., invocan en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Artículo 426 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes proponen, en síntesis, lo siguiente:

> *La parte recurrente sostiene que la Corte a qua no examinó de manera exhaustiva las normas procesales, ni las pruebas del expediente, por lo que erró al rechazar el recurso de apelación. Alega además una violación del artículo 172 del Código Procesal Penal sobre valoración de la prueba, al considerar que la corte afirmó incorrectamente que los recurrentes no explicaron las supuestas irregularidades en las pruebas presentadas por el imputado. Según los recurrentes, siempre señalaron que dichas pruebas fueron obtenidas de forma ilegal y fraudulenta, específicamente mediante la expedición de una matrícula para un vehículo cuya titularidad ya estaba debidamente registrada a nombre de la víctima, [redacted], circunstancia que, afirman, se demuestra claramente con las pruebas del proceso. No existe contradicción entre las certificaciones*

emitidas por la DGII. Aunque emplean términos distintos, ambas coinciden en que la matrícula fue obtenida de manera irregular o fraudulenta. Por tanto, resulta erróneo restarles valor probatorio alegando una supuesta contradicción, especialmente al tratarse de documentos expedidos por la autoridad competente para el registro de vehículos. Esta valoración vulnera las reglas de la lógica, la experiencia y el artículo 172 del Código Procesal Penal, constituyendo por sí sola un motivo suficiente para casar la sentencia recurrida. Que en el motivo identificado con el núm. 14 de las páginas 9 y 10 de la sentencia recurrida, la Corte a qua justifica la conducta del Tribunal a quo de no juzgar los hechos incluyendo el artículo 62 del Código Penal dominicano en la calificación de la acusación, justificando tal conducta en el hecho de que el mismo no fue incluido en la Resolución de envío que apoderó al Juzgado de Primera Instancia para el conocimiento del juicio en contra del imputado, sin embargo, a pesar de que la Corte a qua afirma haber estudiado la glosa del expediente, es evidente que omitió cuestiones fundamentales existentes en dicha glosa y que demuestran lo contrario a lo que ella misma afirma. Violación de los artículos 1599, 2279 y 2280 del Código Civil dominicano y del artículo 62 del Código Penal dominicano. Que en ese mismo motivo identificado con el núm. 14 de las páginas 9 y 10 de la sentencia recurrida, en su parte in fine, la Corte a qua reitera la teoría sustentada por él a quo de que el imputado actuó de buena fe al obtener el vehículo sustraído; sin embargo, la Corte a qua, al igual a quo, obvia referirse a las pruebas de la falsa

coartada que esgrimió el imputado cuando presentó al fiscal investigador una supuesta venta a su primo hermano residente en el extranjero [redacted], y luego seis meses después, por una investigación en la superintendencia de seguros apareció la Sra. [redacted] que había comprado un seguro al vehículo y al ser investigada resultó que era a ella a quien el imputado [redacted] había vendido el vehículo y no a su primo como él había afirmado, con lo cual quedaba demostrada la actuación de mala fe del imputado para no devolver el vehículo a su legítima propietaria y por el contrario estaba haciendo negocios con el mismo, aun sabiendo que había una investigación en curso. Así las cosas, tanto la Corte a qua como él a quo no ponderan ni valoran ninguna de las pruebas aportadas que demuestran estos hechos maliciosos y fraudulentos, para luego decir que el imputado actuó de buena fe y que no hay pruebas contra él. La parte recurrente sostiene que tanto el tribunal de juicio como la Corte a qua vulneraron el principio de igualdad entre las partes consagrado en el artículo 11 del Código Procesal Penal, al evidenciar una supuesta parcialidad a favor del imputado. Argumenta que los juzgadores realizaron una valoración sesgada de las pruebas, otorgando credibilidad a los elementos presentados por la defensa y restando valor, sin motivación suficiente, a las pruebas aportadas por los querellantes y el Ministerio Público, particularmente las relacionadas con la alegada falsa coartada y la mala fe del imputado. Asimismo, afirma que la Corte priorizó la protección de los derechos del procesado en detrimento de

los derechos de la víctima, incurriendo con ello en violación de los artículos 11, 27 y 84 del Código Procesal Penal, que garantizan la igualdad procesal y los derechos de las víctimas, lo que, a su juicio, constituye un motivo de casación. La parte recurrente sostiene que la Corte a qua, al confirmar la decisión del tribunal de juicio respecto del aspecto civil, aplicó de manera incompleta el criterio jurisprudencial según el cual la absolución penal no excluye automáticamente la responsabilidad civil cuando los hechos constituyen una falta civil o cuasidelito conforme a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Afirma que los jueces omitieron analizar esta excepción y concluyeron erróneamente que no existían pruebas suficientes para establecer la falta, el daño y el vínculo causal. Asimismo, alega que tanto el tribunal de juicio como la corte ignoraron pruebas que, a su entender, demostraban la conducta culposa o dolosa del imputado, al tiempo que otorgaron valor a pruebas que considera improcedentes. Sostiene que la actuación del imputado, consistente en adquirir, ocultar y pretender vender el vehículo objeto de la controversia, afectó el derecho de propiedad de la víctima y le impidió disfrutar y explotar económicamente dicho bien durante varios años. En consecuencia, argumenta que se encontraban configurados los elementos de la responsabilidad civil, esto es, la falta, el perjuicio y la relación de causalidad, por lo que resultaba procedente una condena civil aun en ausencia de responsabilidad penal.

Exp. 502-2013-00438
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 16 de octubre de 2026

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En el presente caso, conviene precisar que este proceso fue devuelto del Tribunal Constitucional y al tenor del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, el tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa. Sobre lo cual verifica esta Sede Casacional, que este se fundamentó en lo siguiente:

> *11.14. A la luz de la aplicación del test de la debida motivación, se determina que la sentencia núm. 201, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), no satisface los requisitos mínimos de motivación exigidos por la Constitución ni por el Tribunal Constitucional. Al verificarse que omite desarrollar los medios casacionales invocados, no analiza ni responde las alegaciones de hecho ni de derecho formuladas por la parte recurrente, utiliza fórmulas genéricas carentes de contenido jurídico, no explica por qué motivos de casación no encajan en el artículo 426 del Código Procesal Penal, a pesar de que esto fue precisamente lo que el Tribunal Constitucional ordenó en su sentencia TC/0563/17,y*

> *reincide en el mismo vicio de motivación que dio lugar a la anulación de su decisión anterior.11.16. Resulta evidente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, aunque conoció nuevamente el caso, no lo hizo bajo los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional en relación a la vulneración del derecho fundamental que ya había sido determinada, sino ampliando los motivos que había expuesto en la citada sentencia núm. 201, es decir, que su actuación ha desconocido el precedente contenido en la sentencia TC/0563/17. 11.17. Es así que la decisión del tribunal de envío no solo ha violado el artículo 184 de la Constitución de la República, que les atribuye a las decisiones del Tribunal Constitucional carácter definitivo e irrevocable y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, sino también que se aparta del mandato previsto en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, de fallar con estricto apego al criterio delimitado en la sentencia que ordena el envío del expediente al tribunal de procedencia.*

3.2. Este corte de casación en aras de una sana y conveniente administración de justicia impartida de manera oportuna, previo al fallar el fondo, procede al análisis, examen y dictamen de que sea irremisible o de manera subsidiaria inadmisible, la solicitud de extinción planteada en audiencia y también depositada por la defensa del imputado.

3.3. En cuanto a la solicitud de irrecibible o de inadmisión formulada por la parte recurrida respecto del incidente de extinción de la acción penal planteado por la parte recurrente en audiencia ante esta Sala de Casación, procede su rechazo, toda vez que dicho incidente puede ser promovido en todo estado de causa, al tratarse de una cuestión de orden público susceptible de ser examinada en cualquier etapa del proceso. Esta consideración vale decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

3.4. A continuación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso: *El 30 de septiembre de 2006, Delta Comercial C. por A. importó un vehículo Toyota Fortuner, año 2007, color negro, el cual fue vendido el 24 de octubre de 2006 a* [redacted]*, quien formalizó el traspaso a su nombre el 6 de diciembre de ese mismo año. Posteriormente, el vehículo fue asegurado mediante distintas pólizas emitidas por Seguros Banreservas y La Comercial de Seguros, esta última a favor de Meta Renta Car, propiedad de* [redacted]*. El 28 de octubre de 2008, Meta Renta Car alquiló el vehículo al ciudadano* [redacted] *por cinco días; sin embargo, este no lo devolvió y, mediante maniobras fraudulentas, logró traspasarlo a su nombre,*

obteniendo una matrícula emitida por la DGII el 24 de octubre de 2008.En noviembre de 2008, [redacted] ofreció el vehículo a Auto Infante, propiedad de [redacted], quien lo adquirió el 3 de noviembre de 2008 por US$20,000.00. Ante la falta de devolución del vehículo, [redacted] interpuso las acciones legales correspondientes. Más adelante, Teddison Infante alegó haber vendido el vehículo a [redacted] el 6 de febrero de 2009 por US$27,000.00; sin embargo, dicha persona nunca ha comparecido en el proceso ni existen pruebas concluyentes de esa venta.

3.5. Que, en la audiencia celebrada ante esta jurisdicción, el día 4 de agosto de 2026, y depositado en la misma fecha por ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia un escrito de solicitud de extinción, en la cual la parte recurrida, imputado [redacted], solicitó:*Que se acojan las peticiones de extinción formulada y contenida en el escrito solicitud número 2026-R1013647, de fecha 4 de agosto de 2026, en el cual básicamente hemos solicitado declarar extinguida la acción penal promovida por el Ministerio Público en beneficio de los señores [redacted], y [redacted], de acuerdo con la acusación de fecha 10 de marzo de 2010, por la presunta comisión de los ilícitos de abuso de complicidad en abuso de*

confianza referido en los artículos 59, 60 y 408 del Código Penal, por haberse vencido el plazo razonablemente establecido en el artículo 150 del Código Procesal Penal, sin que el proceso haya concluido en forma definitiva.

3.6. En ese orden, una vez examinados los documentos que conforman el expediente se advierte que el presente proceso penal ciertamente inició con la resolución núm. 646-2009, contentiva de orden judicial de arresto del señor [redacted], de fecha trece (13) del mes de abril del año 2009, producto de una querella penal con constitución en actor civil, al amparo de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal vigente en ese momento.

3.7. Siendo así, para determinar el tiempo transcurrido desde esa fecha, esta Sala Penal debe reiterar el criterio de que no se toman en cuenta los plazos transcurridos desde que se emitieron las decisiones de esta Segunda Sala, hasta la fecha en que esta Suprema Corte de Justicia recibió nuevamente el expediente con ocasión de las decisiones del Tribunal Constitucional.

3.8. Sin duda, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que el tiempo transcurrido durante el conocimiento del recurso de revisión

constitucional de decisión jurisdiccional … *no es computable para el cálculo del plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, pues el Tribunal Constitucional no forma parte del Poder Judicial, ni los procesos que ante este alta corte pueden agotarse, no obstante encontrarse dirigidos a salvaguardar cualquier vulneración a la Constitución dominicana y los derechos fundamentales consagrados en la misma por decisiones jurisdiccionales con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que, entre otros, pudieren derivarse de un proceso penal concluido. Estos procesos constitucionales no constituyen una fase jurisdiccional del proceso penal a que se refiere el preindicado artículo 148…*[1]

3.9. En cualquier caso, desde la orden judicial de arresto de fecha trece (13) del mes de abril del año 2009, hasta la fecha de la resolución emitida por esta Segunda Sala en fecha 6 de febrero de 2014, transcurrieron más de los tres (3) años de duración máxima que dispone la norma procesal aplicable al presente caso, los cuales no pueden extenderse, al haberse dictado sentencia absolutoria en primera instancia, independientemente de que se suspendió el

1.1. 1Sentencia TC/0591/25, de fecha 7 de agosto de 2025, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cómputo del plazo cuando esta Segunda Sala emitió su primera decisión. En efecto, aunque restemos el tiempo transcurrido durante la tramitación y decisión de los recursos de revisión ante el Tribunal Constitucional, este proceso penal ha transcurrido en los órganos del Poder Judicial durante cinco (5) años y ocho (8) meses aproximadamente hasta el día de hoy, es decir, dos (2) años y ocho (8) meses más de lo establecido por el legislador.

3.10. Claro, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.[2]

3.11. Sin duda, el criterio de esta Suprema Corte de Justicia coincide con los precedentes del propio Tribunal Constitucional, el cual ha precisado que… *la interpretación del plazo para la extinción de la*

2. Sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acción penal no debe hacerse desde la óptica simple del tiempo trascurrido, sino analizando las actuaciones de las partes, los actos procesales intervenidos y el plazo razonable, para resolver de manera definitiva las imputaciones…[3]

3.12. En ese escenario, es indispensable acudir a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a) Resolución núm. 646-2009, contentiva de orden judicial de arresto del señor [redacted], de fecha trece (13) del mes de abril del año 2009, producto de una querella penal con constitución en actor civil interpuesta por [redacted], [redacted] y [redacted].

b) Resolución núm. 500-2009, contentiva de la declaración de rebeldía, del Señor [redacted], expedida por el séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en fecha veinticinco (25) de junio del año 2009, siendo levantada ese mismo día.

c) Como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó el

3. Sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

auto de no ha lugar marcado con el núm. 576-10-00185, el 26 de mayo de 2010.

d) Dicha decisión fue recurrida en apelación y resultó apoderada para el conocimiento del fondo la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 11 de agosto de 2010, dictó la resolución marcada con el núm. 443-TS-10, en el cual dicta apertura a juicio.

e) Siendo apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante auto de asignación emitido en fecha quince (15) del mes de septiembre del año 2010, por la jueza presidenta de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, este tribunal fue apoderado para conocer sobre el presente caso; acto seguido y dentro de las cuarenta y ocho horas de recibido las actuaciones la Jueza Presidente de este Segundo Tribunal Colegiado fijó mediante auto, la audiencia pública para el día once (11) del mes de enero del año 2011, con el correspondiente señalamiento de que disponen de un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha del requerimiento para que en virtud del Artículo 305 del Código Procesal Penal, procedan a presentar las

excepciones, cuestiones incidentales que fueren de lugar, así como el orden en el que pretenden presentar su prueba de justicia, y las direcciones del domicilio y residencia de los testigos que pretenden hacer oír en el juicio.

f) El 11 de enero del año 2011, se inhibe la presidenta del Segundo Tribunal Colegiado, Mag. [redacted], alegando amistad y familiaridad con el [redacted], hermano de [redacted], la cual es parte de las Victimas y Querellantes.

g) Que el 23 de mayo del año 2011, fue prorrogada para trámites de la inhibición.

h) Posteriormente, en fecha 29 de agosto 2011, fue prórroga la audiencia. No se constituyó el tribunal por falta de la jueza [redacted].

i) El 8 de septiembre del año 2011, mediante la Resolución 27/2011 de la Juez presidente del 2do Tribunal Colegiado rechazó los incidentes y excepciones planteadas por el imputado en virtud del art. 305 del Código Procesal Penal.

j) En fecha 9 de septiembre del año 2011, se prorroga, en virtud del plazo solicitado por el imputado para ejercer recurso de oposición contra la Resolución 27/2011 que rechazó los incidentes del imputado.

k) El imputado interpone recurso de oposición contra la resolución núm. 27/2011 de fecha 8 de septiembre de 2011 de la presidenta del Segundo Tribunal Colegiado.

l) En fecha 4 de octubre 2011, mediante resolución núm. 04/2011 del 2do Tribunal Colegiado rechaza el Recurso de Oposición del imputado.

m) El 10 de octubre del año 2011, fue prorrogado el juicio, en virtud de que [redacted] llegó con un abogado nuevo Dr. [redacted] y este alegó que desconocía el expediente y pidió plazo para estudiarlo.

n) En fecha 17 de noviembre del año 2011, fue prorrogado el Juicio, en virtud de que el imputado [redacted] estuvo sin abogado, solicitando plazo para que le asista su abogado.

o) El 18 de enero del año 2012, fue pospuesta la audiencia por no poder constituirse el tribunal por licencia de la magistrada Evelyn Torres.

p) Posteriormente el día 9 de marzo del año 2012, fue pospuesta la audiencia por no poder constituirse el tribunal porque la magistrada Evelyn Torres estaba como jueza en un Juzgado de Instrucción.

q) El 30 de marzo del año 2012, fue pospuesta la audiencia por no poder constituirse el tribunal, por no estar presente el magistrado [redacted].

r) Que el día 25 de abril del año 2012, fue pospuesta la audiencia al presentársele a los magistrados la instancia en declinatoria por sospecha legítima que había sido presentada por el imputado [redacted] ante la Suprema Corte de Justicia por intermedio de su abogado Dr. [redacted] el 13 de enero de 2012.

s) El 30 de mayo del año 2012, fue pospuesta la audiencia por no poder constituirse el tribunal porque la magistrada Evelyn Torres estaba como jueza en un Juzgado de Instrucción. También estaba

pendiente de fallo la declinatoria solicitada por el imputado ante la SCJ.

t) En fecha 29 de junio del año 2012, fue pospuesta la audiencia, no se constituyó el tribunal, ya que no asistió el abogado titular de la defensa Dr. Moneró. Asistió otro licenciado. La magistrada Evelyn Torres no estaba presente.

u) Que el 27 de agosto del año 2012, fue pospuesta la audiencia, no asistió el imputado, ni asistió el abogado de la defensa Dr. Moneró. No asistió la magistrada Evelyn Torres. No se pudo solicitar por el fiscal actuante, que se pudo constituir el tribunal por eso no estaba dispuesto, la rebeldía del imputado. Aún no había fallado la SCJ.

v) El día 20 de septiembre del año 2012, la Suprema Corte de Justicia por resolución núm.5852-2012 rechaza la solicitud de declinatoria por sospecha legítima incoada por el imputado [redacted] y su abogado el Dr. [redacted].

w) Que el 26 de noviembre del año 2012, fue pospuesta la audiencia, no asistió la magistrada Evelyn Torres por estar enferma ni el magistrado [redacted] por estar de vacaciones.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

x) Que el 14 de febrero del año 2013, el abogado Dr. [redacted] de la defensa del imputado [redacted] presenta recusación contra todos los miembros del Segundo Tribunal Colegiado: Mag. Ingrid Soraya Fernández, [redacted] y Mag. [redacted].

y) Que el 15 de febrero de 2013 mediante la resolución núm. 0125-TS-2013, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechaza la recusación del imputado a los jueces del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

z) En fecha 6 de mayo del año 2013, el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional constituido por los magistrados Ingrid Soraya Fernández, Evelyn Torres y [redacted] se prorrogó el conocimiento del juicio por petición del Ministerio Público, Mag. [redacted] debido a que era la primera vez que la misma tomaba conocimiento del expediente.

aa) En audiencia de fecha 16 del mes de julio del año 2013, día que se inicia la instrumentación del proceso, se escucharon algunos

testigos, posteriormente el tribunal recesa la presente audiencia para el día diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil trece (2013); fecha en la cual se recesa, por lo avanzada de la hora, la presente audiencia para el día 18 del mes de julio del año 2013.

bb) El día 18 del mes de Julio del año 2013, se continuó con el conocimiento del fondo del presente caso y se dictó sentencia al fondo; siendo fijada la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinticinco (25) del mes de julio del año 2013; en la cual decide declarar no culpable al imputado por insuficiencia de pruebas.

cc) En fecha 22 de agosto del 2013, el Dr. Mateo, querellante y actor civil, en representación de los señores [redacted] y [redacted], ambos querellantes y actores civiles, la cual depositó instancia motivada en la que interpone formal recurso de apelación, contra la sentencia núm. 214-2013, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil trece (2013).

dd) En fecha 23 de agosto del año 2013, la Lcda. [redacted], procurador fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito

Nacional, también interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado.

ee) Siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 446-TS-2013 de fecha 18 de septiembre de 2013, Declara admisible los recursos de apelación interpuestos por: [redacted], y [redacted], Lcda. [redacted], Procurador Fiscal del Distrito Nacional; fijando el conocimiento de la audiencia para el día 4 de octubre del año 2013.

ff) Para la audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), se conoció del recurso, se difirió la lectura de la sentencia para el día seis (6) del mes de diciembre del año 2013, en la cual rechazó los recursos de apelación tanto de los querellantes, así como del Ministerio Público.

gg) En fecha 20 de diciembre del año 2013, la parte querellante recurre en casación la sentencia de la Corte *a qua*, decidiendo en ese sentido la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 659-

2014de fecha 6 de febrero de 2014, declara inadmisible el recurso de casación.

hh)En fecha 8 de mayo del año 2014, los querellantes, por ante la Suprema Corte de Justicia recurrieron en revisión constitucional, siendo este remitido en fecha 7 de octubre del año 2014.

ii) Siendo en fecha 31 de octubre de 2017, mediante la sentencia TC/0563/17, el Tribunal Constitucional decide anular la resolución recurrida, remitir el presente expediente a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala conozca de nuevo el recurso de casación.

jj) Posteriormente en virtud del envío del Tribunal Constitucional, en fecha 4 de marzo 2019, la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 201, decidió rechazar el recurso de casación interpuesto por los querellantes.

3.13. En función de todo lo anterior, esta Segunda Sala advierte claramente que las causas del retardo lo constituyen todos los actores del proceso, desde inhibición, recusación, falta de composición del tribunal por varias ocasiones, falta de comparecencia de la defensa,

falta del ministerio público, trascurriendo en consecuencia un período de cinco (5) años y ocho (8) meses, a sabiendas que el tiempo transcurrido durante el conocimiento de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no es computable para el cálculo del plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, como anteriormente habíamos mencionado.

3.14. Lógicamente, todo lo antepuesto se enmarca en las dilaciones sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido […] que obedecen a incidentes, sucesos y eventualidades que nacen como petición del propio imputado y otras circunstancias que responden a la necesidad de agotar medidas de instrucción y valorar prueba, lo que evidentemente amerita una ilustración diferente en cada caso […].

3.15. En consecuencia, tomando en cuenta las dilaciones justificadas producidas durante el plazo del proceso, es evidente que el tiempo transcurrido desde su vencimiento está razonablemente justificado, debido a lo cual no se ha violado la garantía del recurrente a ser juzgados en un plazo razonable. En otras palabras, el tiempo se enmarca en lo que puede considerarse un período razonable, sin que se

advierta una dilación indebida o irrazonable que vulnere el principio del debido proceso. Así las cosas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que el proceso ha transcurrido con relativa normalidad, teniendo como norte la preservación del derecho de defensa de todas las partes involucradas, ya que el tiempo transcurrido ha sido necesario para garantizar la efectiva tutela judicial de los derechos reconocidos constitucional y legalmente.

3.16. Por tales razones, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, formulada por la parte imputada y actual recurrido, toda vez que no se configura una vulneración al plazo razonable ni se ha constatado un retardo injustificado; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

3.17. Resuelta la solicitud de extinción de la acción penal planteada, esta alza estima pertinente examinar el recurso de casación interpuesto por los querellantes, refiriéndonos de manera principal en cuanto al punto impugnado, en la cual laparte recurrente sostiene El recurrente sostiene que la Corte *a qua* no realizó un examen integral de las pruebas ni de las normas procesales, omitiendo valorar elementos

que, a su juicio, evidenciaban la mala fe del imputado al ofrecer versiones contradictorias sobre la venta del vehículo objeto del proceso. Asimismo, alega que la alzada confirmó impropiamente el rechazo de la acción civil, al no ponderar que la absolución penal no excluye la responsabilidad civil cuando los hechos configuran una falta civil, omitiendo analizar adecuadamente la existencia de la falta, el daño y el nexo causal.

3.18. Que del examen de la sentencia impugnada se verifica que la Corte *a qua* no agotó adecuadamente su deber de valoración integral de los elementos probatorios sometidos a su conocimiento en ocasión del recurso de apelación, particularmente aquellos vinculados a la pretensión resarcitoria ejercida por la parte querellante y actor civil. Tal omisión resulta incompatible con los principios de igualdad procesal, contradicción y tutela judicial efectiva, los cuales imponen a los órganos jurisdiccionales la obligación de examinar y ponderar, con igual rigor, las alegaciones y pruebas aportadas por cada una de las partes en el proceso.

3.19. Si bien los jueces del fondo disponen de soberanía para apreciar los hechos y valorar las pruebas regularmente incorporadas al

debate, dicha facultad encuentra su límite en el deber de exteriorizar las razones que justifican su decisión, mediante una motivación que permita verificar que todos los puntos controvertidos han sido debidamente examinados y resueltos. En la especie, la sentencia recurrida no contiene una ponderación suficiente de los elementos de prueba invocados por la parte recurrente para sustentar la configuración de una falta civil susceptible de generar responsabilidad resarcitoria.

3.20. Que la motivación contenida en la decisión impugnada evidencia una respuesta insuficiente respecto de los agravios formulados en torno al aspecto civil de la controversia, al no ofrecer una fundamentación específica que permita comprender las razones por las cuales fueron descartados los argumentos y medios de prueba invocados por la parte recurrente para sustentar la existencia de una falta civil generadora de daños y perjuicios. Esta carencia argumentativa configura el vicio de falta de motivos, al impedir el control de legalidad de la decisión y comprometer las garantías inherentes a una tutela judicial efectiva.

3.21. Que la obligación de motivar las decisiones judiciales no se satisface mediante afirmaciones genéricas o conclusiones apodícticas, sino a través de una exposición clara, completa y coherente de las razones de hecho y de derecho que sustentan el fallo. En la especie, la Corte *a qua* omitió realizar una ponderación suficiente de los elementos invocados por la parte querellante para sustentar su acción civil, privando su decisión de la fundamentación necesaria para justificar el rechazo de dichas pretensiones.

3.22. En esas condiciones, resulta evidente que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivos, al no efectuar una valoración eficiente y exhaustiva de las pruebas aportadas por la parte querellante, desconociendo que ambas partes deben recibir un tratamiento procesal igualitario y que sus pretensiones deben ser examinadas con idéntico rigor jurisdiccional. Dicha insuficiencia motivacional compromete la validez de la decisión impugnada y justifica su censura en sede casacional.

3.23. Que, en consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, estima procedente acoger el recurso interpuesto, casar la sentencia recurrida y ordenar el

envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación correspondiente, a los fines de que designe una de sus salas, distinta a la que dictó la decisión anulada, para que proceda a un nuevo examen y valoración del recurso de apelación incoado por la parte querellante, exclusivamente en lo relativo a los aspectos afectados por los vicios previamente señaladosy decida lo que corresponda conforme a derecho.

3.24. El artículo 444 del actual Código Procesal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. El inciso 2.b, del precitado artículo 444 le confiere la potestad de casar con envío a la corte de apelación que emitió la decisión, conformada por jueces distintos, cuando los vicios identificados no puedan ser subsanados en casación.

IV. De las costas procesales

4.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone *que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son*

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], por sí y en calidad de presidente deMeta PR Rent A Car, [redacted]., parte querellante, contra la sentencia penal núm. 0187-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la sentencia impugnada y ordena el envío del presente caso ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus salas con excepción de la tercera, para una nueva valoración de los méritos del recurso deapelación de los hoy recurrentes.

Segundo: Declara las costas penales de oficio.

Exp. 502-2013-00438
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 16 de octubre de 2026

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a todas partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *MYM/Lfbq/Are*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted]•Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]